

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 613 -2012-GG/OSIPTEL**

Lima, 16 de noviembre del 2012.

EXPEDIENTE	: N° 00012-2012-GG-GPRC/CI
MATERIA	: Aprobación de Acuerdos de Interconexión
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A. / Netline Perú S.A.

VISTOS:

- (i) El Contrato de Interconexión de fecha 06 de setiembre de 2012, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Netline Perú S.A. (en adelante, Netline), el cual tiene por objeto establecer la interconexión entre las redes del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica con la red del servicio de telefonía fija local de Netline;
- (ii) El denominado "Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito el 30 de octubre de 2012 entre Telefónica y Netline, a través del cual se subsana la observación formulada mediante Resolución de Gerencia General N° 540-2012-GG/OSIPTEL al Contrato de Interconexión, referido en el numeral precedente;
- (iii) El Informe N° 532-GPRC/2012, de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda la aprobación de los Acuerdos de Interconexión presentados;

CONSIDERANDOS:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley y su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen



acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante comunicación S/N, recibida el 11 de setiembre de 2012, Netline remitió para su aprobación, el Contrato de Interconexión suscrito con Telefónica el 06 de setiembre de 2012;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 540-2012-GG/OSIPTEL, de fecha 10 de octubre de 2012, este organismo efectuó una observación al Contrato de Interconexión, toda vez que una de sus estipulaciones no estaba acorde con lo establecido en la normativa vigente en materia de interconexión;

Que, mediante carta DR-107-C-1702/CM-12, recibida el 08 de noviembre de 2012, Telefónica remitió el denominado "Addendum al Contrato de Interconexión", suscrito el 30 de octubre de 2012 con Netline, mediante el cual se subsana la observación realizada por el OSIPTEL;

Que, de conformidad con el Artículo 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del acuerdo de interconexión señalado en el párrafo precedente, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley N° 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que los Acuerdos de Interconexión señalados en el numeral (i) y (ii) de la sección de VISTOS, se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, el OSIPTEL en anteriores oportunidades se ha pronunciado respecto que, desde el punto de vista de las prestaciones de interconexión, cada una de éstas se han definido y delimitado, siendo el enlace de interconexión el medio de transmisión que une dos redes interconectadas, distinguiéndose el enlace de interconexión de la prestación de terminación de llamada y de la prestación de adecuación de red;

Que, respecto de este último concepto, es pertinente resaltar que desde el punto de vista de los elementos de red involucrados, los costos por los enlaces de interconexión son distintos de los costos por adecuación de red, que retribuyen el uso de los elementos de red comprendidos desde el nodo utilizado como acceso en la interconexión y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión; por lo que todo elemento que vaya más allá del distribuidor digital (para el lado del sistema de transmisión) será considerado adecuación de red y por lo tanto será considerado parte del enlace de interconexión;

Que, de esta forma, se concluye que los elementos y demás prestaciones necesarios para hacer viable la interconexión y el transporte de tráfico entre las redes han sido delimitados y establecidos tanto por el marco legal como por los mismos acuerdos de interconexión que las empresas han suscrito libremente; siendo así, desde el punto de vista de elementos y facilidades de red, la prestación denominada en el numeral 2.8 del Anexo 1-A Condiciones Básicas- del Contrato de Interconexión como "derecho de uso de las vías" se



encuentra incluida en la prestación de los enlaces de interconexión;

Que, en ese sentido, esta Gerencia General entiende que cuando el enlace de interconexión sea provisto por Telefónica, y sea dicha empresa la que cobre por tal prestación, no será aplicable, adicionalmente, una retribución para Telefónica por el denominado "*derecho de uso de las vías*";

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 64° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 137.2° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Contrato de Interconexión de fecha 06 de setiembre de 2012, y, el denominado "Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito el 30 de octubre de 2012, entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Netline Perú S.A., el cual tiene por objeto establecer la interconexión entre las redes del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica del Perú S.A.A. con la red del servicio de telefonía fija local de Netline Perú S.A.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos de los Acuerdos de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión son aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que los Acuerdos de Interconexión que se aprueban mediante la presente resolución se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y Netline Perú S.A.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



MARIO GALLO GALLO
Gerente General